

**TRIBUNAL DE DIBUJOS Y MODELOS  
COMUNITARIOS**

**ROLLO DE SALA N.º 283 (procedimiento de dibujos comunitarios n.º 15) 06.**

**PROCEDIMIENTO: procedimiento de medidas cautelares n.º 38 / 06.**

**JUZGADO N.º 2 DE DIBUJOS Y MODELOS COMUNITARIOS.**

**AUTO NÚM. 62/06**

Ilmos.:

Presidente: Don Enrique García-Chamón Cervera.

Magistrado: Don Luis Antonio Soler Pascual.

Magistrado: Don Francisco José Soriano Guzmán.

En la ciudad de Alicante, a veinticuatro de julio del año dos mil seis.

El Tribunal de Dibujos y Modelos Comunitarios, integrado por los Ilmos. Sres. arriba expresados, ha visto los presentes autos, dimanantes del procedimiento anteriormente indicado, seguidos en el Juzgado de Dibujos y Modelos Comunitarios n.º 2; de los que conoce, en grado de apelación, en virtud del recurso interpuesto por LOEWE, SA, apelante por tanto en esta alzada, representada por la Procuradora D.ª CRISTINA QUINTAR MINGOT, con la dirección del Letrado D. ANTONIO SELAS COLORADO; siendo la parte apelada VICOSTA, SL, representada por la Procuradora D.ª ESTHER PÉREZ HERNÁNDEZ, con la dirección del Letrado D. LUIS BERENGUER GIMÉNEZ.

## I – ANTECEDENTES DE HECHO.-

**PRIMERO.-** En los autos referidos, del Juzgado n.º 2 de Dibujos y Modelos Comunitarios, se dictó auto, de fecha 20 de marzo del año 2006, cuya Parte Dispositiva es del tenor literal siguiente: *“Desestimo la solicitud de medidas cautelares interesada por la Procuradora Sra. Guintar Mingot en nombre y representación de la mercantil LOEWE, S.L. por lo que no ha lugar a acordar medida alguna con condena en costas.*

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se preparó recurso de apelación por la parte reseñada, y tras tenerlo por preparado, presentó el escrito de interposición del recurso, del que se dio traslado a las demás partes. Seguidamente, tras emplazarlas, se elevaron los autos a este Tribunal, donde fue formado el Rollo, en el que se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 13 / 7 / 06, en que tuvo lugar.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente proceso, en esta alzada, se han observado las normas y formalidades legales.

## II – RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.-

### **PRIMERO.-**

#### **Litigantes y pretensiones de la parte demandante.-**

La Sociedad Anónima “LOEWE” acude a la Jurisdicción española de los Dibujos y Modelos Comunitarios solicitando la adopción de las medidas cautelares de cesación provisional de toda fabricación, importación y/o comercialización de cualquier bolso que reproduzca las características esenciales de los bolsos de la colección BAHÍA de LOEWE, y de su precinto y depósito hasta la resolución del procedimiento que se pretende instar

Alega LOEWE, dicho sea en síntesis, ser titular de un modelo comunitario no registrado consistente en una combinación peculiar de formas y materiales, concretado en los bolsos de la citada colección BAHÍA y que VICOSTA, la sociedad demandada, publicita y comercializa un bolso que imita dicha colección, aprovechándose de ese

modo de la reputación de LOEWE y ahorrándose los gastos de diseño y creación del producto.

## **SEGUNDO.-**

### **La resolución apelada del Juzgado de Dibujos y Modelos Comunitarios.-**

El Juzgado de Dibujos y Modelos Comunitarios consideró que tenía competencia objetiva para conocer del litigio en los términos planteados por la parte demandante y, en una más que razonada, y contundente, resolución, desestimó la solicitud de medidas cautelares con los siguientes razonamientos, expuestos de modo somero.

Primero: el modelo de LOEWE ha de tener la calificación de “*modelo comunitario*”, por cuanto cumple los requisitos establecidos en el Reglamento 6/2002 (Art. 1.1).

Segundo: el modelo comunitario cumple con los dos requisitos establecidos en el Art. 4 (“*Requisitos de protección*”) para ser objeto de protección: es nuevo (Art. 5, “*Novedad*”), por cuanto, tratándose de un modelo no registrado, no se ha hecho público ninguno otro idéntico antes del día en que aquél se hizo público por primera vez (Art. 5.1.a), y tiene carácter singular (Art. 6, “*Carácter singular*”), en la medida en que la impresión general que produce en los usuarios informados difiere de la impresión general producida por cualquier otro modelo hecho público antes del día en que el modelo que nos ocupa se hizo público por primera vez (Art. 6.1.a).

Tercero: el bolso comercializado por VICOSTA no produce confusión en un usuario informado, ya que ni es una copia servil del fabricado por LOEWE, ni tampoco puede considerarse prácticamente idéntico, con meros detalles insignificantes diferenciadores; hasta el punto de que la apariencia general y en conjunto es diferente, ya que los elementos configuradores de los bolsos es distinta, por existir importantes diferencias, que se enumeran en el razonamiento quinto del auto apelado.

Es por ello que, como se ha dicho, desestima las medidas cautelares interesadas por LOEWE.

La resolución se recurre por LOEWE, que reitera, en definitiva, las alegaciones expuestas en la demanda de medidas cautelares; a saber: que los bolsos de la colección BAHÍA merecen protección como modelos no registrados; que la impresión general que producen los bolsos en comparación es extremadamente similar, hasta el punto de que las diferencias entre ellos, que se detallan en el auto recurrido, no les confieren una apariencia general diferente y se verifican en elementos accesorios o

irrelevantes; que se ha imitado el modelo BAHÍA por parte de VICOSTA, pues el bolso fabricado por ésta incorpora las características que confieren singularidad al modelo BAHÍA, de modo que ambos presentan una misma impresión general, siendo irrelevantes las diferencias entre ambos; y, por último, que deberían haberse adoptado las medidas cautelares interesadas ya que, encontrándonos en trámite de medidas cautelares, bastaría, de conformidad con el Art. 728.2 LEC, que existiera una simple probabilidad o verosimilitud de las justificaciones aportadas por la solicitante.

### **TERCERO.-**

#### **Sobre la protección de los modelos comunitarios no registrados, en sede de medidas cautelares.-**

Como bien advirtió el magistrado del Juzgado de Dibujos y Modelos Comunitarios, en el procedimiento de medidas cautelares no se puede pretender por las partes que se resuelva sobre el fondo del asunto, ya que el Art. 728.2 prohíbe al tribunal “*prejuzgar el fondo del asunto*”. El órgano judicial solo puede, sobre la base de los datos, argumentos y justificaciones ofrecidas por el solicitante de las medidas, establecer un “*juicio provisional e indiciario*” sobre su pretensión, de modo que, solo cuando concurren todos los requisitos establecidos (Art. 735.2 LEC), se podrán acordar las medidas cautelares procedentes.

Sobre la base de este presupuesto inexcusable, el magistrado consideró que no concurría la apariencia de buen derecho, pues la comparación de los bolsos enfrentados no permitía otorgar al modelo comunitario no registrado de la demandante la protección prevista en el Reglamento de Dibujos y Modelos Comunitarios.

Esa misma cautela será la que este Tribunal de Dibujos y Modelos Comunitarios tenga a la hora de resolver el recurso presentado, sin que las argumentaciones que se viertan en la presente resolución tengan, como tampoco las han de tener las del auto de primera instancia, más valor que el preciso y necesario a fin de resolver sobre las medidas interesadas y no puedan servir, en modo alguno, de razonamientos que pudieran prejuzgar el fondo del asunto; máxime cuando, en el procedimiento de medidas cautelares, las posibilidades de alegación y prueba son distintas de las que se pueden hacer uso en un juicio ordinario, pudiendo arrojar resultados valoratorios diferentes.

#### **CUARTO.-**

##### **La protección que dispensa el Reglamento sobre los Dibujos y Modelos Comunitarios a los modelos no registrados.-**

Siguiendo las líneas marcadas en los Considerandos del Reglamento, en algunos sectores industriales, entre los que, obviamente, se encuentra el de la moda, se crean un gran número de dibujos y modelos que, con frecuencia, tienen una vida comercial muy breve, por lo que requieren protección, sin necesidad de registro, cuyos trámites podrían ser, naturalmente, más lentos. Son, en todo caso, decisiones estrictamente empresariales las que motivan que los dibujos y modelos sean o no registrados, por lo que son los empresarios los que han de asumir, por tanto, las consecuencias inherentes a la decisión que hayan adoptado al respecto.

Y entre esas consecuencias aparece como fundamental la de la protección dispensada por el Reglamento n.º 6/2002. Así, mientras el dibujo o modelo comunitario registrado ofrece una mayor seguridad jurídica y recibe una protección a largo plazo (Art. 12, *“Duración de la protección del dibujo o modelo comunitario registrado”*), el dibujo o modelo no registrado recibe una protección más limitada, como se verá, y de menor duración (Art. 11, *“Duración de la protección del dibujo o modelo comunitario no registrado”*).

En lo que respecta al ámbito de protección, el principio fundamental que rige la que se dispensa a los dibujos y modelos no registrados se expresa, con meridiana claridad, en el Considerando 21 del Reglamento: **“el dibujo o modelo comunitario no registrado debe conferir únicamente el derecho a impedir copias del mismo”**.

Es por ello que *“el derecho conferido por un dibujo o modelo comunitario”* (Art. 19) no registrado (Art. 19.2) es, solamente, el de impedir los actos de utilización reseñados en el número primero del precepto, si la utilización impugnada resulta de haber sido copiado el dibujo o modelo protegido.

El titular del dibujo o modelo comunitario no registrado tan sólo debe recibir protección, por tanto, y de modo coherente con el único derecho que ostenta, cuando se ha producido la copia de aquél. La copia no solo se dará en los casos de total identidad sino, como se desprende del Art. 10 (*“Ámbito de protección”*), cuando el modelo o dibujo impugnado no produzca en los usuarios informados una impresión general distinta, debiendo tenerse en cuenta, *“al determinar la protección, (...) el grado de libertad del autor al desarrollar su dibujo o modelo”*.

Ha de insistirse en que lo que el legislador ha pretendido es que la protección tan solo sea dispensada en los casos en que la impresión general de los productos,

modelos o dibujos sea igual; o dicho de otro modo, que no habrá lugar a protección cuando la impresión general sea distinta. De ahí que se otorgue un papel relevante, en diversos preceptos (Art. 6.2, Art. 10.2), al grado de libertad del autor al desarrollar su dibujo o modelo; de suerte que no habrá copia, y no habrá lugar a protección del modelo o dibujo no registrado, cuando el modelo o dibujo impugnado sea *“resultado de un trabajo de creación independiente realizado por un autor del que quepa pensar razonablemente que no conocía el dibujo o modelo divulgado por el titular”*.

Sobre lo que haya de entenderse por *“usuario informado”*, este Tribunal ya ha declarado (Asunto Festina Lotus, auto de once de abril del 2006), que el usuario informado es el *“...que posee un cierto nivel de conocimiento acerca de los dibujos o modelos publicados en el sector sin llegar a ser especialistas en diseño”*.

#### **QUINTO.-**

Sobre la base de las premisas sentadas en los anteriores razonamientos, y como ya se adelantó en el segundo razonamiento de esta resolución, este Tribunal de Dibujos y Modelos Comunitarios no puede sino coincidir con la valoración y decisión adoptadas por el magistrado en el auto recurrido.

Partiendo del juicio provisional e indiciario que este Tribunal se ve obligado a efectuar en el trámite en que nos encontramos, y teniendo en cuenta que la propia LOEWE asume que no nos encontramos ante un supuesto de copia idéntica, sino que acepta que existen elementos diferenciadores entre los bolsos confrontados, la apariencia de buen derecho, requisito ineludible para que el solicitante de las cautelares pueda recibir la protección que desea, requeriría, ya que no hay copia del modelo no registrado, un supuesto de hecho caracterizado por la similar impresión general de aquéllos; por el hecho de que ambos llevaran al usuario informado a considerar una parecida impresión general; impresión general similar o igual que, precisamente por el hecho de que el modelo no ha sido registrado, ha de exigirse, si cabe, con mayor rigor que cuando el modelo pasó por el registro, ya que, como se señaló con anterioridad, el derecho que ostenta el titular del modelo no registrado es únicamente el de impedir su copia.

Y, como se ha anticipado, no se ha logrado la prueba de ello; más bien, al contrario: provisional e indiciariamente, la impresión general que causan los bolsos comparados es distinta. Y es distinta no solo porque, como ya advirtió detalladamente el magistrado, sobre la base de su comparación basada en la confrontación personal entre los bolsos, existen importantes diferencias entre los mismos (diferencias a las que nos

remitimos, a fin de evitar inútiles reiteraciones) sino porque, tal y como resulta de la prueba testifical y pericial practicada en el acto de la vista, valorada conforme a los criterios de la sana crítica, no existe ni mucho menos unanimidad sobre el hecho, que debería ser irrefutable para adoptar las medidas cautelares pedidas, de que los bolsos producen una parecida impresión general o de conjunto.

En definitiva, el modelo comunitario no registrado se ve protegido únicamente frente a las copias, si bien esa protección se podría extender a otros que no produzcan en el usuario informado una impresión general distinta (Art 10). En el procedimiento que nos ocupa, ni existe copia ni la protección del modelo no registrado de LOEWE puede merecer la protección cautelar que se solicita, por cuanto que la impresión general de los bolsos en cuestión es distinta. Es por todo ello, por lo que se confirmará la resolución apelada.

#### **QUINTO.-**

De conformidad con lo establecido en los arts. 394 y 398 de la LEC., en caso de desestimación total de un recurso de apelación, las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que este tribunal aprecie que la cuestión promovida presentara serias dudas de hecho o de derecho.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente de esta Sentencia, que se dicta en nombre de SM. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el Magistrado Don Francisco José Soriano Guzmán, quien expresa el parecer del Tribunal de Marca Comunitaria.

### **III – PARTE DISPOSITIVA**

#### **EL TRIBUNAL DE DIBUJOS Y MODELOS COMUNITARIOS, FALLA:**

Que con **desestimación** del recurso de apelación interpuesto por la representación de LOEWE, SA contra el auto dictado por el Juzgado N.º 2 de Dibujos y

Modelos Comunitarios, de fecha 20 de marzo del 2006, en los autos de medidas cautelares n.º 38 / 06, **debemos confirmar y confirmamos dicha resolución**, con expresa imposición de costas a la apelante.

Notifíquese esta resolución en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así, por esta nuestra resolución definitiva, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.